



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

**Visto** el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el cual se señala lo siguiente:

#### **Descripción de la denuncia**

*“No publican resoluciones” (sic)*

En el apartado de “Detalles del incumplimiento”, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento denunciado por la persona denunciante versa sobre la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), formato **36 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXVI**, la cual corresponde a *las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*, respecto del segundo trimestre del ejercicio 2021.

La denuncia se recibió en este instituto el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, fuera del horario de recepción establecido en el numeral Décimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia), por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente de su interposición.

II. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0665/2021** a la denuncia y, por razón de competencia, la turnó a la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo Primero de los Lineamientos de denuncia.

III. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **INA/SAI/1004/2021**, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

**IV.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia interpuesta por el particular, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

**V.** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección General de Enlace llevó a cabo una primera verificación virtual del contenido de la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), encontrando que, en el segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en el formato **36 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXVI** denominado "*Resoluciones y laudos emitidos*", el sujeto obligado contaba con dos (2) registros publicados, como se muestra a continuación:

The screenshot shows the SIPOT search interface. The search filters are set to: Estado o Federación: Federación; Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); Ejercicio: 2021. The search results show the following details:

Institución	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
Ley	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo	70
Fracción	XXXVI

Below the search filters, there is a section for "Período de actualización" with radio buttons for "1er trimestre", "2do trimestre" (selected), "3er trimestre", "4to trimestre", and "Seleccionar todos". The "Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado" section is empty. A "CONSULTAR" button is visible at the bottom of the search area. A red arrow points to the "Fracción" field in the search results.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

En ambos registros, se pudo observar que se encuentra publicada una nota aclaratoria en cada uno de ellos, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

inicio - PNT x Consulta Pública x +

https://consultapublicam.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa

Aplicaciones Importado de Inter... Nueva pestaña Comisión de Estudi... Senado de la Repú... Gmail YouTube Maps Senado de la Repú... Lista de lectura

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 2 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver campos relevantes

Órgano que emite la re...	Sentido de la resolución	Hipervínculo a la resolu...	Hipervínculo al medio o...	Área(s) responsable(s) ...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
Comisión Substanciadora Ú...					13/07/2021	30/06/2021	Durante el periodo no s...
Unidad General de Transpa...					20/09/2021	21/07/2021	Las resoluciones deriv...

Las resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales se encuentran publicadas en la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 16 del Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "[...] en virtud de que existen obligaciones comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma se cumple a través de la información relativa a la obligación específica, por lo que el sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación.

**VI.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo Sexto de los Lineamientos de denuncia.

**VII.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó a la parte denunciante la admisión de la denuncia presentada.

**VIII.** Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió el oficio de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, suscrito por el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través del cual rindió su informe justificado, señalando lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

[...]

**Alfredo Delgado Ahumada**, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente comparezco a

### **EXPONER:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y en términos del acuerdo de admisión de fecha 24 de agosto de 2021, dictado dentro del expediente de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia DIT 0665/2021 y notificado el día 27 del mismo mes y año a través de la herramienta denominada HCOM, por este medio comparezco a emitir **INFORME** respecto de la denuncia aludida a partir de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **I. CUESTIONES PRELIMINARES**

##### **• Improcedencia**

Antes de aludir las cuestiones relacionadas con el fondo de la denuncia planteada resulta importante advertir que ésta resulta susceptible de desechamiento por improcedencia en términos de las disposiciones de la Ley General, ya que no permite reconocer con exactitud sus alcances según se planteará a continuación.

Sobre este argumento deben tomarse en cuenta tres cuestiones:

1. La Ley General establece como requisitos indispensables de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, entre otros, la **descripción clara y precisa** del incumplimiento denunciado (artículo 91 fracción II).

En ese sentido, el legislador previó una carga relevante para el denunciante en la medida que al emprender un trámite de esta índole condiciona, tanto al organismo garante como al sujeto obligado, a realizar un análisis detallado que únicamente tiene como referencia los argumentos del accionante, lo cual exige claridad y precisión para que el abordaje del tema denunciado en el informe justificado y en la resolución, según corresponda, sea adecuado, pertinente y atienda o resuelva justamente la queja.

De otra manera, se propicia un escenario de incertidumbre y dificultad que, a la postre, trasciende en la racionalidad y alcance de esta figura legal: el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obligaciones de transparencia.

En el plano semántico, la claridad se relaciona con una cualidad de las cosas que permite entenderlas o discernirlas inequívocamente por ser inteligibles, fáciles de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*comprender y hasta evidentes; por su parte, la precisión está igualmente vinculada con una cualidad que hace perceptible de manera clara y nítida las cosas.*

*En el rubro jurisdiccional, el Poder Judicial de la Federación al analizar distintas figuras legales ha establecido que la claridad y la precisión, en tanto requisitos legales y/o jurisprudenciales, entrañan ciertas cargas para los quejosos que les impiden alusiones genéricas y, por el contrario, les imponen un deber de claridad.<sup>1</sup>*

*Algunos ejemplos se presentan en el rubro de las pruebas que obliga a las partes a aclarar perfectamente a cuáles se refieren, en qué consisten y qué creen probar con ellas;<sup>2</sup> en otro caso, tratándose de la figura de la sumisión expresa, ha señalado que la claridad se refiere a un argumento o un razonamiento de fácil comprensión;<sup>3</sup> finalmente, en el contexto laboral y aun cuando en ese ámbito no existen formalidades determinadas, para la demanda se impone la obligación al actor de expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción.<sup>4</sup>*

*A partir de estas interpretaciones, se han definido los alcances jurídicos de los términos claridad y precisión, particularmente cuando se relacionan con un individuo que acude al sistema de justicia y debe realizar planteamientos con ciertas características obligatorias a efecto de constituir con todos sus elementos el acto de incumplimiento que se reclama.*

**2.** *La Ley General reconoce expresamente y solo en dos supuestos, que el Instituto debe aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular alegatos. Un caso se presenta en el recurso de revisión ante los organismos garantes (artículo 146) y otro en el diverso recurso de inconformidad (artículo 166).*

*Incluso, tratándose de los requisitos de estos dos recursos, la Ley General no prevé alguno que exija al recurrente expresar con claridad y/o precisión aspectos relacionados con su inconformidad, dado que se trata de procedimientos que no imponen tales cargas a los recurrentes.*

---

<sup>1</sup> ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

<sup>2</sup> PRUEBAS, LA RECLAMACION DE OMISION DE SU ESTUDIO, DEBE SER CLARA.

<sup>3</sup> SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE SEA VÁLIDA LA ELECCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, DEBE SER CLARA Y TERMINANTE

<sup>4</sup> EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*Lo anterior deja ver que en el caso de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia no se prevé esta figura de suplencia y, por tanto, la autoridad ha de sujetarse a los planteamientos del denunciante, los cuales, como se dijo previamente, deben ser claros y precisos.*

*Es importante destacar que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, ha sido definida en sus alcances por este Alto Tribunal en diversas materias y disposiciones legales, particularmente en el ámbito administrativo ha señalado que operará cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación manifiesta que lo deje sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte.<sup>5</sup>*

*En esas Tesis la Primera Sala estableció por un lado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa.*

*Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que por otro lado no deben admitirse para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto.*

*En ese sentido, los alcances de esta figura dejan ver que la naturaleza y diseño legal de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia no se ajusta a los parámetros de garantía de derechos que se presentan en otras figuras legales y, por esas razones, no cabe tal suplencia.*

**3. Finalmente, relacionado con los dos puntos anteriores, destaca el hecho de que el propio Instituto ha reconocido la importancia de la claridad y la precisión en este tipo de denuncias.**

*Muestra de ello es la emisión de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al respecto previó diversas cuestiones.*

---

<sup>5</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*En primer lugar reiteró los requisitos legales de procedencia de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, entre los que se encuentra la claridad y precisión al describir el incumplimiento denunciado (Lineamiento Noveno); en segundo lugar, previó la posibilidad de prevenir a la denunciante para que aclarara o precisara alguno de los requisitos o motivos de la denuncia (Lineamiento Décimo Segundo); finalmente, contempló como una causal de desechamiento que no se desahogue tal prevención (Lineamiento Décimo Tercero).*

*Lo anterior deja ver la importancia que tiene que el denunciante describa de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, de otra manera, como se ha dicho antes, se genera un escenario de incertidumbre que imposibilita un análisis adecuado del planteamiento que se propone en este tipo de denuncias*

*A partir de lo referido previamente, es posible reconocer que la denuncia planteada adolece de claridad y precisión en la medida que utiliza una expresión genérica, difícil de vincular con algún defecto de la información publicada por este Alto Tribunal, tal como se verá a continuación.*

*El denunciante señala –según el acuerdo de admisión– que “No publican resoluciones”; sin embargo, no precisa a qué información o criterio se refiere, lo cual imposibilita reconocer la fracción y el artículo que encierra la obligación de publicarla.*

*Derivado de lo anterior, se estima que la denuncia adolece del requisito legal previsto en el artículo 91, fracción II de la Ley General y, en esa medida, procede el desechamiento al haberse actualizado en una de las etapas del propio procedimiento de denuncia que lo posibilitan (solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado).*

### **II. ABORDAJE DE LA DENUNCIA.**

*En caso de que esa autoridad no determine la improcedencia y, por tanto, ordene el desechamiento de la denuncia presentada, es importante realizar una serie de manifestaciones a partir de la interpretación que puede dársele a su contenido. Lo cual se realiza con las salvedades propias de una denuncia que, como se ha dicho, no cumple con los requisitos de claridad y precisión.*

*Además, destaca el hecho de que no resulta claro si el objeto de la denuncia se refiere a la información de un trimestre en particular (más allá de que según el acuerdo de admisión al referir “el detalle del incumplimiento” afirma que se relaciona con el segundo trimestre de 2021); sin embargo, se abordará la denuncia a partir de la modulación y alcance que se le otorga por esa autoridad en el acuerdo de admisión.*

*En esa medida, el acuerdo que admite la denuncia que nos ocupa señala que la obligación de transparencia por la cual se queja el denunciante es respecto de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, la cual indica que se deben publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*A su vez, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación de la Información, indican que todos los sujetos obligados, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivados de procesos judiciales, administrativos o arbitrales, publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.*

*Además, distingue a las resoluciones de los laudos señalando que éstos últimos son los que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.*

*Debe tomarse en consideración que esta obligación de transparencia es general para todos los sujetos obligados; sin embargo, este Alto Tribunal cuenta con obligaciones específicas que son destinadas a los poderes judiciales del país, por lo tanto, la información que se exige en la primera parte de esta obligación al referirse a las resoluciones ya se cumple con una de estas obligaciones específicas, tal como se verá más adelante.*

*Mientras que la segunda parte de esta obligación, la concerniente en los laudos, al no contenerse en las obligaciones específicas de los poderes judiciales, se da cumplimiento en esta obligación general y se publica lo referente a los laudos dictados por las autoridades competentes dentro de este Alto Tribunal.*

*Así pues, es importante detenerse en el alcance del concepto “resolución” que es la base de la denuncia de transparencia que nos ocupa. Al respecto, se define como: “decisión, acuerdo, acto administrativo, instrucción, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial”,<sup>6</sup> es decir, se trata de una decisión o providencia dictada por un órgano jurisdiccional en el curso de un proceso o en un expediente radicado ante ella.*

*Respecto de la SCJN, al tratarse del máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades defiende el orden constitucional, mantiene el equilibrio entre los distintos poderes, y soluciona asuntos de gran importancia social a través de las resoluciones judiciales que emite. Lo anterior, decantó en que la publicidad de dichas resoluciones se regulara como parte de las obligaciones específicas de los sujetos públicos, en este caso, del ámbito judicial, tal como lo prevé el artículo 73, fracción II de la Ley General.*

*En ese sentido, la SCJN ha publicado en tiempo y forma el acceso a sus sentencias, colmando dicha obligación y esto se indica en esos términos en la fracción XXXVI que es materia de esta denuncia, tal como podrá constatarse en el propio Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT – PNT).*

*En conclusión, la primera parte de la obligación general de publicar resoluciones que indica la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, se cumple con lo publicado*

---

<sup>6</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico disponible en: <https://dpej.rae.es/>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*en la obligación específica del artículo 73 en su fracción II de la misma Ley General y  
ello se informa claramente para todas las personas que consultan la información.*

*Incluso y con el propósito de orientar al usuario del SIPOT – PNT, ante cualquier  
confusión respecto de publicidad de sentencias judiciales se tiene publicada la  
siguiente nota aclaratoria: “las resoluciones derivadas de procedimientos  
jurisdiccionales se encuentran publicadas en la fracción II del artículo 73 de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto  
en el considerando 16 del Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno del  
INAI, mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de  
transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del  
último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública, que a la letra dice: “[...] en virtud de que existen obligaciones  
comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma  
se cumple a través de la información relativa a la obligación específica, por lo que el  
sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación”, tal como  
se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*

### Pantalla 1. Leyenda sobre obligación específica

The screenshot shows a web browser window displaying the INAI website. A modal window titled "Resoluciones y laudos emitidos" is open, showing details for a resolution. The details include:

DETALLE	
Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/04/2021
Número de expediente de resolución	
Materia de la resolución (jurisdicción)	
Tipo de resolución	
Fecha de resolución	
Órgano que emite la resolución	
Simbólo de la resolución	
Hipervínculo a la resolución en versión pública	
Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones	
Ámbito de responsabilidad que genera(s), poseer(s), publicar(s) y actualizar la información	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Fecha de validación	20/04/2021
Fecha de actualización	01/07/2021

Nota:  
Las resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales se encuentran publicadas en la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 16 del Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “[...] en virtud de que existen obligaciones comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma se cumple a través de la información relativa a la obligación específica, por lo que el sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación.”

*Por otra parte, en lo que toca los laudos la Comisión Substanciadora Única, en su carácter de órgano administrativo con funciones materialmente jurisdiccionales, es responsable de substanciar los conflictos de trabajo suscitados entre el personal y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de este Tribunal Constitucional, así como de emitir el dictamen técnico jurídico respectivo que será resuelto en definitiva por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 152-161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*Al resolver asuntos de materia laboral, las determinaciones antes señaladas son definidas jurídicamente como laudos, por lo que es la única información que registra este Alto Tribunal en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, Resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, con un período de actualización trimestral y con un período de conservación del ejercicio actual y el anterior.*

*En este sentido, cabe señalar que, aunque no se ha resuelto laudo alguno en el primer y segundo trimestre del presente año (periodicidad de la denuncia según el acuerdo de admisión de la denuncia de transparencia que nos ocupa), se tienen publicadas las notas en las que se informa lo anterior, como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla, las cuales indican precisamente la leyenda **“Durante el periodo no se resolvió laudo alguno”**:*

**Pantalla 2. Selección del 1er y 2do semestre del 2021**

The screenshot shows the INAI public consultation interface. The search filters are set to: Estado o Federación: Federación; Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); Ejercicio: 2021. The page title is "SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO". Below the filters, there are buttons for "CONSULTAR" and "DETALLAR". A table displays the search results for the first and second semesters of 2021.

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Número de expediente	Tipo de resolución	Órgano que emitió la resolución	Sentido de la resolución
2021	01/01/2021	31/03/2021				
2021	01/04/2021	31/03/2021				
2021	01/04/2021	30/06/2021				
2021	01/04/2021	30/06/2021				



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

## Pantalla 3. Leyenda del 2do semestre del 2021

The screenshot shows a web browser window with the INAI public consultation interface. A modal window titled 'Resoluciones y laudos emitidos' is open, displaying the following details for the 2nd semester of 2021:

DETALLE	
Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/06/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2021
Número de expediente y/o resolución	
Materia de la resolución (catálogo)	
Tipo de resolución	
Fecha de resolución	
Órgano que emite la resolución	
Sentido de la resolución	
Hipervínculo a la resolución en versión pública	
Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones	
Área(s) responsable(s) que generará(n), poseerá(n), publicará(n) y actualizará(n) la información	Comisión Substantivadora Única del Poder Judicial de la Federación
Fecha de validación	13/07/2021
Fecha de actualización	30/06/2021
Nota	Durante el periodo no se realizó laudo alguno.

## Pantalla 4. Leyenda del 1er semestre del 2021

The screenshot shows a web browser window with the INAI public consultation interface. A modal window titled 'Resoluciones y laudos emitidos' is open, displaying the following details for the 1st semester of 2021:

DETALLE	
Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2021
Número de expediente y/o resolución	
Materia de la resolución (catálogo)	
Tipo de resolución	
Fecha de resolución	
Órgano que emite la resolución	
Sentido de la resolución	
Hipervínculo a la resolución en versión pública	
Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones	
Área(s) responsable(s) que generará(n), poseerá(n), publicará(n) y actualizará(n) la información	Comisión Substantivadora Única del Poder Judicial de la Federación
Fecha de validación	15/04/2021
Fecha de actualización	31/03/2021
Nota	Durante el periodo no se realizó laudo alguno.

*Finalmente, resulta relevante señalar que en el último ejercicio de verificación vinculante anual -y los anteriores-, el dictamen notificado por esa Dirección General a este Alto Tribunal por medio del oficio **INAI/SAI/DGEPLJI0064/2021**, no incluyó dentro de los requerimientos para el cumplimiento la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*General (resoluciones y laudos), la cual fue -y ha sido- evaluada con un índice del 100% de cumplimiento.*

*Sin embargo y considerando que la información puede ser actualizable en todo momento con independencia de los resultados que se reporten en la memoria técnica, es notorio y manifiesto que se puede acceder a la información de los registros tanto en la versión web como las opciones de descarga en el formato habilitado para ello.*

*En conclusión, este Alto Tribunal ha cumplido en tiempo y forma con la publicación de la información de las obligaciones de transparencia de su competencia, y en el caso específico de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General*

### **III. CONCLUSIONES**

*De conformidad con los argumentos vertidos anteriormente, se puede concluir lo siguiente:*

- 1. La denuncia planteada adolece del requisito legal previsto en el artículo 91, fracción II de la Ley General y, en esa medida, procede el desechamiento al haberse actualizado en una de las etapas del propio procedimiento de denuncia que lo posibilitan (solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado).*
- 2. Bajo una interpretación preliminar de la denuncia, con la información que se publica en el SIPOT – PNT y que se ilustra a través de las impresiones de pantalla, se desvirtúa la afirmación de la denuncia objeto del presente informe, relativa a que no hay información publicada.*
- 3. Este Alto Tribunal ha cumplido en tiempo y forma con la publicación de la información de las obligaciones de transparencia de su competencia, y en el caso específico de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, tanto en el Portal como en el SIPOT – PNT.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente,*

**PRIMERO.** *Se tenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, presentando **INFORME** de conformidad con el artículo 95 de la Ley General.*

**SEGUNDO.** *Se deseche por improcedente la denuncia planteada en virtud de que adolece del requisito legal previsto en el artículo 91, fracción II de la Ley General.*

**TERCERO.** *En su caso, se resuelva el fondo de la denuncia decretando el cumplimiento en la publicación de información de este Alto Tribunal.*

*[...]" (sic)*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

**IX.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección General de Enlace llevó a cabo una segunda verificación virtual del contenido de la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General, en la vista pública del SIPOT, encontrando que, para el segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en el formato **36 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXVI** denominado “*Resoluciones y laudos emitidos*”, el sujeto obligado contaba con dos (2) registros publicados, como se muestra a continuación:

The screenshot shows the 'PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA' interface. The search filters are set to 'Federación' for 'Estado o Federación', 'Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)' for 'Institución', and '2021' for 'Ejercicio'. A red box highlights these filter sections, and a red arrow points to the 'Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)' dropdown menu. Below the filters, the search results are displayed for 'ART. - 70 - XXXVI - SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO'. The results show the institution as 'Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)', the law as 'Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', and the article as '70'. The fraction is 'XXXVI'. Below the results, there is a section for 'Selecciona el periodo que quieres consultar' with radio buttons for '1er trimestre', '2do trimestre' (which is selected), '3er trimestre', '4to trimestre', and 'Seleccionar todos'. The date is '02/09/2021'.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

The screenshot shows the INAI public consultation interface. The page title is 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. The search filters are set to 'Período de actualización' with '2do trimestre' selected. The search results section shows 'Se encontraron 2 resultados, da clic en [i] para ver el detalle.' with a red box and arrow pointing to the information icon. Below the results is a table with the following data:

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Número de expediente ...	Materia de la resolució...	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Órgano que emite la re...	Sentido de la resolución
2021	01/04/2021	30/06/2021						
2021	01/04/2021	30/06/2021						

En ambos registros, se pudo observar que se encuentra publicada una nota aclaratoria en cada uno de ellos, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

Resoluciones y laudos emitidos

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2021
Número de expediente y/o resolución	
Materia de la resolución (catálogo)	
Tipo de resolución	
Fecha de resolución	
Órgano que emite la resolución	
Sentido de la resolución	
Hipervínculo a la resolución en versión pública	
Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación
Fecha de validación	13/07/2021
Fecha de actualización	30/06/2021

**Nota** Durante el periodo no se resolvió laudo alguno.

Resoluciones y laudos emitidos

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2021
Número de expediente y/o resolución	
Materia de la resolución (catálogo)	
Tipo de resolución	
Fecha de resolución	
Órgano que emite la resolución	
Sentido de la resolución	
Hipervínculo a la resolución en versión pública	
Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Fecha de validación	23/09/2021
Fecha de actualización	30/06/2021

**Nota** Las resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales se encuentran publicadas en la fracción III del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 16 de Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "[...] en virtud de que existen obligaciones comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma se cumple a través de la información relativa a la obligación específica, por lo que el sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, así como en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en la denuncia que nos ocupa, debe analizarse la causal de desechamiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado, en el que señala que la denuncia carece de claridad y precisión, por lo que adolece del requisito legal previsto en el artículo 91, fracción II, de la Ley General y, en consecuencia, procedería su desechamiento.

En este sentido, el sujeto obligado aduce que la descripción de la denuncia utiliza una expresión genérica, difícil de vincular con algún defecto de la información publicada, ya que no precisa a qué información, fracción o artículo se refiere, lo cual imposibilita reconocer el incumplimiento denunciado.

Al respecto, considerando que la denuncia presentada fue admitida mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y ahora se resuelve con la emisión del presente fallo, no procede actuar en términos de lo previsto en el numeral Décimo tercero de los Lineamientos de denuncia, es decir, acordar su desechamiento, ya que el análisis de la procedencia de la denuncia y el cumplimiento de los requisitos previstos en el invocado artículo 91, fracción II, de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia, se realizó previo a la emisión del acuerdo admisorio, estimando que cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en las disposiciones señaladas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

En la especie, el sujeto obligado manifestó que la denuncia carece del requisito previsto en la fracción II del artículo 91 de la Ley General, que la letra dice:

**Artículo 91.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

[...]

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

[...]” (sic)

No obstante lo anterior, debe precisarse que la persona denunciante se inconformó porque presuntamente no existen resoluciones publicadas en la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, formato 36 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXVI, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

Lo anterior se desprende de la descripción de la denuncia, así como del apartado “Detalles del incumplimiento” que registra **los datos que la persona denunciante requirió al momento de presentar su denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, como se muestra en la imagen siguiente:

Descripción de la denuncia:  
**No publican resoluciones**

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XXXVI_Resoluciones y laudos emitidos	36 LGT_Art_70_Fr_XXXVI	2021	2do trimestre

En este sentido, desde el acuerdo admisorio notificado al sujeto obligado, quedó determinada la obligación de transparencia denunciada, incluido el artículo, la fracción, el formato, así como el ejercicio y el periodo objeto de denuncia, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021



**Datos Personales**

**Denuncia por incumplimiento de  
obligaciones de transparencia**

**Expediente:** DIT 0665/2021

Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial es competente para emitir el presente acuerdo con la finalidad de determinar la admisibilidad de la denuncia de mérito.

**Segundo.** En el escrito de denuncia, así como en el "Detalle del incumplimiento" generado por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se advierte que la inconformidad de la persona denunciante versa sobre la información correspondiente a la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General, a saber:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

[...]

En el "Detalle del incumplimiento", se observa lo siguiente:

Descripción de la denuncia:  
No publican resoluciones

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
70_XXXI_Resoluciones y laudos emitidos	3eUG_Art_70_P_XXXVI	2021	2do trimestre

De lo anterior, se desprende que la persona denunciante se inconforma por la información relativa a la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General, relacionada con las resoluciones y laudos que se emiten en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintiuno. La inconformidad radica en que el sujeto obligado no publica sus resoluciones.

En consecuencia, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente **DIT 0665/2021**, se advierte que la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia, por lo que **se admite a trámite**.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral Décimo tercero de los Lineamientos de denuncia, que la letra dice:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

**Décimo tercero.** La denuncia será desechada por improcedente cuando:

**I.** Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente y el sujeto obligado haya cumplido con dicha instrucción o se encuentre en proceso de cumplimiento;

**II.** El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior;

**III.** La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**IV.** La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

**V.** La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación;

**VI.** Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral Decimo de los presentes Lineamientos;

**VII.** La denuncia se interponga en contra de un sujeto obligado que no sea competencia del Instituto, o

**VIII.** El denunciante se desista expresamente de la denuncia.

[...]

Consecuentemente, conforme a derecho, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver la presente denuncia.

**TERCERO.** Mediante el escrito presentado por la persona denunciante, se denunció el posible incumplimiento de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a la obligación de transparencia establecida en la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General, relativa las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En términos de lo señalado por la persona denunciante, así como del apartado "Detalles del incumplimiento" que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la inconformidad radica en que no se encuentran publicadas las resoluciones relativas al segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

Al respecto, una vez admitida la denuncia, el sujeto obligado, a través de su informe justificado, manifestó primordialmente lo siguiente:

- Que la denuncia debe desecharse, toda vez que adolece de claridad y precisión, en la medida que utiliza una expresión genérica, difícil de vincular con algún defecto de la información publicada, además de que no precisa la fracción y el artículo objeto de denuncia.
- Que conforme a sus atribuciones, únicamente emite resoluciones de carácter jurisdiccional, así como laudos con motivo de la substanciación de conflictos de trabajo suscitados entre el personal y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.
- Que respecto a los laudos, la Comisión Substanciadora Única tiene publicada una nota en la que señala que durante el segundo trimestre del presente año, no ha resuelto laudo alguno.
- Que respecto de las sentencias judiciales tiene publicada una nota aclaratoria en la que señala que la publicidad de las mismas se cumple a través de la obligación de transparencia específica prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley General, conforme lo dispone el considerando 16 del Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno de este instituto, *mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Que en la última verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, este instituto no realizó requerimientos respecto a la fracción denunciada, por lo que fue evaluada con un índice del 100 por ciento de cumplimiento.

En tal consideración, la Dirección General de Enlace procedió a realizar la verificación virtual para allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado remitido por el sujeto obligado y el estado que guarda la información en el SIPOT, como se advierte en los Resultandos V y IX de la presente resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo, de la Ley General, 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veintiuno. Dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, herramienta electrónica a través del cual los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información que poseen y generan en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda. Por ello constituye el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General, se debe publicar de conformidad con lo señalado en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*<sup>7</sup> (Lineamientos Técnicos Generales), los cuales establecen lo siguiente:

### **XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**

Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan resoluciones y/o laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

---

<sup>7</sup> Toda vez que se está revisando el cumplimiento para el ejercicio 2021, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes<sup>8</sup>, aquéllas que:

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno;
- Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).

Se vuelvan irrevocables:

- Por haberse consentido expresamente;
- Por no haberse impugnado oportunamente;
- Por haberse desistido el apelante de su recurso;
- Por no expresar agravios; o
- Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo

Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción.<sup>9</sup>

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales.<sup>10</sup>

Esta fracción no contemplará las resoluciones del Comité de Transparencia, toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio.

---

**Periodo de actualización:** trimestral

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

---

### Criterios sustantivos de contenido

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

---

<sup>8</sup> La definición se construyó de acuerdo con lo señalado en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.

<sup>10</sup> Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

- Criterio 3** Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos
- Criterio 4** Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudo
- Criterio 5** Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)
- Criterio 6** Fecha de la resolución con el formato día/mes/año
- Criterio 7** Órgano que emite la resolución
- Criterio 8** Sentido de la resolución
- Criterio 9** Hipervínculo a la resolución (versión pública)
  
- Criterio 10** Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales
- Criterios adjetivos de Actualización**
- Criterio 11** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 12** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
- Criterio 13** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
- Criterios adjetivos de confiabilidad**
- Criterio 14** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 15** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 16** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 17** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información
- Criterios adjetivos de formato**
- Criterio 18** La información publicada se organiza mediante el formato 36, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 19** El soporte de la información permite su reutilización  
[...]

De lo anterior se desprende que, en la obligación de transparencia que se analiza, el sujeto obligado debe publicar la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Cabe señalar que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, la fracción denunciada tiene un periodo de actualización trimestral. Asimismo, el periodo de conservación es el de la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Es decir, al momento de la presentación de la denuncia, la información que debía estar publicada es la relativa a los ejercicios



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

dos mil veinte y dos mil veintiuno. No obstante, del apartado de “Detalles del incumplimiento” se desprende que la persona denunciante se inconformó únicamente con la información correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintiuno, siendo éste el periodo que se analizará en la presente resolución.

En este sentido y con base en la primera verificación realizada por la Dirección General de Enlace, se pudo observar, conforme al Resultando V de la presente resolución, que el sujeto obligado contaba con dos registros. Asimismo, se advirtió que existen diversos criterios o rubros de información vacíos; sin embargo, se encuentran publicadas dos notas aclaratorias, como se muestra a continuación:

<b>Nombre del Sujeto Obligado:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)						
<b>Normativa:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública						
<b>Formato:</b>	Resoluciones y laudos emitidos						
<b>Períodos:</b>	2do trimestre						

  

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Número de Expediente Y/o Resolución	Materia de La Resolución	Tipo de Resolución	Fecha de Resolución
1225647651	2021	01/04/2021	30/06/2021				
1270136200	2021	01/04/2021	30/06/2021				

Sentido de La Resolución	Hipervínculo a La Resolución en	Hipervínculo Al Medio Oficial para Emitir	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota
			Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación	13/07/2021	30/06/2021	Durante el periodo no se resolvió laudo alguno.
			Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial	20/08/2021	31/07/2021	Las resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales se encuentran publicadas en la fracción I del artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en el considerando del Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “[...] en virtud de que existen obligaciones comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma cumple a través de la información relativa a la obligación específica, por lo que el sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación”

Se transcriben dichas notas para un mejor análisis de las mismas.

- Registro publicado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación:

“Durante el periodo no se resolvió laudo alguno.” (Sic)

- Registro publicado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

*“Las resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales se encuentran publicadas en la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 16 del Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “[...] en virtud de que existen obligaciones comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma se cumple a través de la información relativa a la obligación específica, por lo que el sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación.” (Sic)*

Respecto a la nota publicada en el registro correspondiente a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, conviene señalar lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción V, de los Lineamientos Técnicos Generales, que señala lo siguiente:

**Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

V. [...] En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.

En este sentido, se estima que la nota publicada es adecuada para justificar la ausencia de la información, ya que señala que **durante el periodo reportado no emitió laudo alguno.**

En relación con la nota publicada en el registro correspondiente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, es necesario traer a colación lo establecido en el Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, emitido por el Pleno de este instituto, *mediante el cual se aprueba la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, que en su parte conducente establece lo siguiente:

16. Que en virtud de que existen obligaciones comunes con equivalencia en alguna obligación específica, se considera que la misma se cumple a través de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

información relativa a la obligación específica, por lo que el sujeto obligado deberá publicar únicamente la referencia a dicha situación.

Por lo anterior, se estima que la nota es adecuada para justificar la ausencia de información, ya que en ella se expresa que **las resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales se encuentran publicadas en la fracción II del artículo 73 de la Ley General**, la cual corresponde a la **obligación de transparencia específica** en la que se deben poner a disposición “*Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas*”.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales prevén, para la fracción II del artículo 73 de la Ley General, lo siguiente:

### II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

[...]

Criterios sustantivos de contenido

- |            |   |
|------------|---|
| Criterio 1 | Ejercicio   |
| Criterio 2 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)                                |
| Criterio 3 | Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias   |
| Criterio 4 | Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas |

[...]

En este sentido, con la finalidad de corroborar la veracidad de la manifestación realizada por el sujeto obligado, se verificó la información publicada en la citada fracción II del artículo 73 de la Ley General, encontrando que, efectivamente, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** pone a disposición sus sentencias, conforme a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, como se muestra en la imagen siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Denominación Del Sistema Electrónico de Búsqueda Y Consulta	Hipervínculo Al Sistema Electrónico de Búsqueda Y Consulta de Las Versiones Públicas de Todas Las Sentencias Emitidas	Area(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y	Fecha de Validación	Fecha de Actualización
2021	01/04/2021	30/06/2021	Sentencias y datos de expedientes	<a href="http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx">http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx</a>	Secretaría General de Acuerdos	02/07/2021	30/06/2021

Al consultar el hipervínculo publicado, se pudo corroborar que éste funciona correctamente y dirige al sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, como se muestra en la imagen siguiente:

La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web. La barra de direcciones muestra la URL: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>. El encabezado de la página incluye el logo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un menú de navegación con las opciones: INICIO, CONOCE LA CORTE, PLENO Y SALAS, PRESIDENCIA, PRENSA Y MULTIMEDIA, TRANSPARENCIA. El contenido principal muestra un texto que indica que el formulario permite consultar todos los asuntos de la SCJN a partir de la Novena Época, agrupados por tema. Se pide escribir los criterios de búsqueda y oprimir el botón [Buscar]. El formulario de búsqueda contiene los siguientes campos:

- Tema: [Campo de texto]
- Ministro(a): [Lista desplegable con 'TODOS']
- Órgano de radicación: [Lista desplegable con 'TODOS']
- Tipo de Asunto: [Lista desplegable con 'TODOS']
- Número de Expediente: [Campo de texto] / [Campo de texto] (Expediente / Año)

Debajo de los campos de entrada hay dos botones: 'Buscar' y 'Limpiar'.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, desde el momento de la presentación de la denuncia, el sujeto obligado no incumple con la publicación de sus resoluciones. Por lo que el incumplimiento denunciado resulta **improcedente**.

Ahora bien, tal como quedó demostrado en los resultandos V y IX de la presente resolución, la información publicada al momento de realizar la segunda verificación es la misma que la encontrada durante la primera verificación, por lo que no resulta necesario hacer un análisis por separado de la misma.

Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado que, en el último ejercicio de verificación vinculante, este instituto no realizó requerimientos respecto a la obligación de transparencia objeto de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

denuncia, por lo que fue evaluada con un índice del 100 por ciento de cumplimiento.

Al respecto, debe señalarse que, efectivamente, en la última verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que se llevó a cabo en el presente ejercicio dos mil veintiuno, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** obtuvo un porcentaje del 100 por ciento de cumplimiento. Sin embargo, la calificación otorgada en dicha evaluación no presupone que la información mantenga la calidad con la que se verificó en determinado periodo, ya que la misma se actualiza constantemente, conforme a los periodos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Para confirmar lo anterior, se precisa que la información que fue objeto de revisión durante dicha verificación vinculante fue la relativa al cuarto trimestre de dos mil veinte, mientras que la que se analiza en la presente resolución corresponde al segundo trimestre de dos mil veintiuno, lo cual hace evidente que no se trata de la misma información. Por lo que es necesario realizar un análisis distinto para resolver la inconformidad que nos ocupa.

Adicionalmente, conviene señalar que en el acta de inicio de verificación que se notifica a los sujetos obligados, se les informa que los resultados de la misma no los eximen de cumplir con la carga de información y la conservación de ésta, conforme a los periodos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales. Asimismo, se precisa que la verificación es independiente del análisis que, en su caso, se requiera para la resolución de las denuncias presentadas por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En consecuencia, este instituto estima **INFUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que, desde el momento de la presentación de la misma, el sujeto obligado no incumple con la publicación de la información relativa a las resoluciones y laudos emitidos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, correspondientes a la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General, en los términos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **infundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** por lo que se ordena el cierre del expediente, en términos de lo referido en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a la persona denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

**Expediente:** DIT 0665/2021

Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0665/2021**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DIT 0665/2021, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 31 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES